

Quito, D.M., 23 de enero de 2025

CASO 465-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 465-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima una demanda de acción extraordinaria de protección, al verificar que la Unidad Judicial con sede en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de Los Tsáchilas no vulneró el derecho a la defensa ni el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2020,¹ Jorge Eduardo Molina Núñez impugnó la multa de tránsito impuesta en su contra el 14 de octubre de 2019, debido a que habría excedido los límites de velocidad permitidos; según el artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).² El caso fue signado con el número 23281-2020-05625.³
2. Mediante auto de 27 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de Los Tsáchilas (“Unidad Judicial”), entre otras cosas, dispuso que previo a proveer lo que corresponda, la Comisión de Tránsito del Ecuador - delegación de Santo Domingo de Los Tsáchilas (“Comisión de Tránsito”) certifique el día y la hora en que fue notificado el impugnante con la presunta contravención. También se ordenó la remisión de las fotografías del radar por el cual se emitió la boleta de citación impugnada en el

¹ El 14 de octubre de 2019, a las 00h29, un fotoradar del kilómetro 251 de la vía Quevedo – Santo Domingo captó una infracción por exceso de límites de velocidad, de un vehículo con placas PCW-9997 al circular a 118Km/H, en una vía en la que se puede circular hasta 100Km/H. El propietario de dicho vehículo sería Jorge Eduardo Molina Núñez, quien contaría con 15.5 puntos en su licencia de conducir y se le habría impuesto como multa el pago de USD 115.80. La citación fue signada con el número 50446001415 y fue ingresada por el agente de tránsito Jhon William Segarra Villao.

² COIP. Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

³ Esta impugnación se fundamentó en que Jorge Eduardo Molina Núñez no habría sido notificado con la citación de la presunta infracción de tránsito, sino que habría tenido conocimiento de dicha infracción al revisar la página de multas de la Agencia Nacional de Tránsito. Por ello, solicitó que se convoque a audiencia para que se “demuestre que se ha realizado la notificación de la citación [...] como lo establece la sentencia N. 71-14-CN/19”.

proceso. El 28 de octubre de 2020, la Comisión de Tránsito informó que la notificación fue realizada “en el correo molinanjsi@gmail.com registrado para el efecto”.⁴

3. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, la Unidad Judicial convocó a audiencia que se llevaría a cabo el 23 de noviembre de 2020 a las 15h30.
4. El 30 de octubre de 2020, Jorge Eduardo Molina Núñez realizó el anuncio de pruebas correspondiente. Adicionalmente, expuso que el correo referido por la Comisión de Tránsito no es de su titularidad y que una vez verificado “el correo electrónico molinanjsi@gmail.com no existe”; por lo que requirió que “se designe a un perito informático, con la finalidad de que el mismo [...] determine si existe o no, el correo electrónico [...] con la finalidad de detectar el posible cometimiento de un delito de fraude procesal”.
5. Mediante auto de 05 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial no atendió el requerimiento del peritaje “en virtud de que el impugnante debe traer toda la prueba que sea necesaria a la audiencia, dejando a salvo lo que establece el art. 231 numeral 4) del [COFJ]”. Frente a ello, en escrito de 09 de noviembre de 2020, Jorge Eduardo Molina Núñez solicitó a la Unidad Judicial que motive su decisión y expuso que la pericia corresponde a un documento presentado “dentro de un proceso judicial y por cuanto existe ya un proceso judicial, no procede solicitar una diligencia preprocesal”.
6. Mediante auto de 11 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial, entre otras cuestiones, indicó que no se atiende lo solicitado por el impugnante, pues la prueba debe “ser anunciada” según lo prescrito en el artículo 642 numeral 3 del COIP. Por último, se dejó a salvo que, en el caso de existir algún delito por parte de la Comisión de Tránsito, el impugnante acuda a la vía correspondiente.
7. Mediante sentencia de 07 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial declaró la culpabilidad de Jorge Eduardo Molina Núñez por haber incurrido en la contravención tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del COIP y fue multado con el 30% de un salario básico unificado.
8. El 17 de diciembre de 2020, Jorge Eduardo Molina Núñez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de diciembre de 2020 dictada por la Unidad Judicial (“**sentencia impugnada**”). Además, se observan cargos contra el auto de 11 de noviembre de 2020 que: i) agregó al expediente los documentos presentados por la Comisión de Tránsito; ii) incorporó al

⁴ Expediente de la Unidad Judicial (“**Expediente**”), fojas 9 a la 13.

expediente los escritos y prueba presentada por el accionante; y, iii) negó la solicitud de motivar el auto de 05 de noviembre de 2020 en lo relativo al peritaje, dejando a salvo la vía penal (“**auto impugnado**”).

9. Mediante sorteo electrónico, la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.⁵ Posteriormente, mediante auto de 12 de abril de 2021, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, lo admitió a trámite. En dicho auto se requirió el informe de descargo correspondiente a la Unidad Judicial; el cual fue presentado el 07 de mayo de 2021.
10. Mediante auto de 10 de enero de 2025 y notificado el 13 de enero del mismo año, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

12. Según el accionante, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en las garantías de: i) no ser privado en el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ii) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, iii) motivación.
13. Arguye que la judicatura impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque no actuó con debida diligencia, pues “debió tramitar la petición” para la realización del informe pericial:

⁵ El 25 de mayo de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

por el derecho a la CONTRADICCIÓN [sic], que constitucionalmente le asiste al hoy accionante, era ese el momento procesal oportuno para poder contradecir la información emitida por el señor Asesor Técnico Jurídico de la Comisión de Tránsito del Ecuador, información que se presentó en contra del hoy accionante, y así tener todos los medios adecuados para poder ejercer su derecho constitucional a la defensa.

14. En sentido similar, indica que la Unidad Judicial “limitó la posibilidad de realizar la pericia de una información -correo electrónico- la cual fue [conocida] en el desarrollo del mismo proceso, [...] aduciendo que no procedía dicha petición”. A criterio del accionante, con ello se vulneró el derecho a la defensa.
15. Afirma que se vulneró la garantía de motivación durante la audiencia porque solo se habría pronunciado sobre la prueba presentada por la Comisión de Tránsito “sin tomar en cuenta ningún argumento ni prueba que fue practicada por parte del hoy accionante”. Estima que la sentencia impugnada, y emitida de manera escrita, también ocasiona el menoscabo de la garantía de motivación porque esta “solo se encargó de anunciar doctrina abstracta y sentencias de carácter constitucional, que nada tienen que ver con los argumentos [presentados]” y no se pronunció sobre los argumentos y prueba practicada por el accionante. Concluye que su “situación jurídica [...] hubiera sido distinta si los argumentos y las pruebas presentadas dentro del proceso, hubieran sido tomadas en cuenta [...]”.
16. Sobre la base de los cargos expuestos, solicita que se acepte su acción, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se reenvíe su caso y se emita la declaratoria jurisdiccional previa en contra del juez accionado, de ser procedente.

3.2. De la Unidad Judicial

17. En su informe, la Unidad Judicial expuso que:

[...] se indica plenamente que el señor impugnante debe anunciar la prueba, así lo dice el texto de la norma propia que debe aplicarse en el caso, que me permití transcribir en líneas anteriores (Art. 642 #3 del COIP), para mejor entender el anuncio se realizó [sic] tres días antes de la prueba que va a practicar en la audiencia oral pública de impugnación, así inclusive lo hacen en la práctica diaria en todo procedimiento expedito similar al presente, de los muchos casos que se sustancian todo [sic] los días en la [sic] diferentes despachos [...].

18. Añade que “el abogado patrocinar [sic] del impugnante tenía pleno conocimiento del procedimiento a seguir en la causa debiendo anunciar toda la prueba que iba a practicar y presentar en la audiencia de juicio”. En suma, esgrime que:

nunca se inadmitió o rechazó alguna prueba que el impugnante haya presentado o practicado en audiencia, la confusión del mismo es cuando se atendió el escrito de prueba y se fundamentó el por qué no se dio paso el tema de la pericia requerida por el señor impugnante, dejando el derecho de realizarla según en el número 4 del Art. 231 del COFJ, que es lo pertinente conforme a derecho, es decir nunca se le dejó [sic] en indefensión y por ende no se vulneró el derecho a la defensa como trata de hacer creer el accionante.

19. Concluye que:

es indispensable indicar que al momento de solicitar prueba en este tipo de procedimiento expedito se convierte en juez de sustanciación y en el presente caso el suscrito es juez de impugnación, quien está llamado a resolver sobre dejar sin efecto la sanción ya impuesta o ratificarla de acuerdo a la prueba anunciada que deben traer los impugnantes para practicarla de forma legal en audiencia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

21. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶

22. En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁷

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Sobre la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, se verifica que no se desarrolla una base fáctica ni una justificación jurídica como lo requiere el párrafo *ut supra*. De modo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, se formulará un problema jurídico sobre ello.
24. Por otro lado, de los cargos sintetizados en los párrafos 13 y 14 *supra*, se observa como tesis la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Estos argumentos comparten como base fáctica que la Unidad Judicial habría limitado la posibilidad de realizar una pericia al no tramitarla (párr. 13 *supra*). Adicionalmente, la Unidad Judicial no habría considerado que este tuvo conocimiento de la información sobre la que recaería el peritaje,⁸ de manera posterior a la solicitud del mismo (párr. 14 *supra*). En consecuencia, se encuentra que los cargos se apegan más al derecho a la defensa al estimar que no se habría tramitado el requerimiento de la diligencia pericial sobre un documento, conocido por el accionante en el desarrollo del proceso, por lo que se resolverán sobre la base del siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante al no tramitar la solicitud de peritaje y no considerar que el accionante tuvo conocimiento de la información, sobre la cual haría la pericia, de manera posterior al inicio del proceso?**
25. Respecto del párrafo 15 *supra*, el accionante afirma la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como base fáctica indica que la Unidad Judicial no se pronunció en su decisión sobre los argumentos y prueba practicada por el accionante, sino solo sobre aquella presentada por la Comisión de Tránsito. Como justificación jurídica, el accionante concluye que su situación jurídica habría sido diferente si sus pruebas y alegatos se habrían considerado, al momento de decidir. De ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre los argumentos y la prueba presentada por el accionante?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante al no tramitar la solicitud de peritaje y no considerar que el accionante tuvo conocimiento de la información, sobre la cual haría la pericia, de manera posterior al inicio del proceso?**

⁸ Esto es, el oficio que incluiría el correo para notificaciones de tránsito al accionante.

26. La Constitución establece, en el artículo 76, número 7 letra a, que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Esta Corte ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes:

Se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.⁹

27. En el caso bajo análisis, el accionante alega que se habría vulnerado el derecho a la defensa en razón de que no se le habría permitido realizar un peritaje sobre la inexistencia del correo al cual se habría notificado la boleta de tránsito. Al respecto, la Unidad Judicial indicó que, en el procedimiento expedito para tramitar contravenciones de tránsito, el accionante debe anunciar las pruebas que va a practicar en audiencia. Añadió que, dentro del proceso “nunca se inadmitió o rechazó alguna prueba que el impugnante haya presentado o practicado en audiencia”;¹⁰ concluyó que al ordenar la realización de la prueba se convertiría en juez de sustanciación y no de impugnación como lo sería para este caso.

28. Sobre la base de ello, se hacen las siguientes consideraciones: el artículo 644 del COIP regula el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito y, en lo principal, dispone que:

Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante **la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.**

[...]

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

[...]

[Énfasis agregado]

⁹ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24; Sentencia 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28; Sentencia 1134-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 35; y sentencia 1944-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 17.

¹⁰ Informe de descargo presentado por la judicatura accionada.

29. Por su parte, la jurisprudencia ha indicado que, por su naturaleza, en este tipo de procedimientos, la autoridad judicial:

debe **precautelar los principios de oralidad, celeridad e inmediatez procesal**, es así que claramente la norma citada señala que se juzgará la infracción sumariamente en una sola audiencia y que la sentencia debía dictarse dentro de la misma. **De la norma procesal, se denota que el fin de la audiencia es que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa** [énfasis añadido].¹¹

30. En suma, ha indicado que estos procedimientos no contienen normas probatorias expresas, y de forma específica que las pruebas se practican en audiencia.¹²

31. De ello se desprende que el momento procesal oportuno para ejercer el derecho a la defensa es en audiencia. En el presente caso, el accionante alega que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa porque el juez de la causa, al no tramitar la pericia solicitada, no consideró que el accionante tuvo conocimiento del informe de la Comisión de Tránsito de manera posterior al inicio del proceso. Sobre este particular, de la revisión íntegra del expediente, se verifica que el accionante, además de comparecer a la audiencia:¹³

- a. Mediante escrito de 28 de octubre de 2020, la Comisión de Tránsito ingresó al proceso el informe de notificación realizado al correo “molinanjsi@gmail.com registrado para el efecto”;
- b. La audiencia fue convocada mediante auto de 29 de octubre de 2020 y se llevaría a cabo el 23 de noviembre de 2020;
- c. Mediante escrito de 30 de octubre de 2020, el accionante anunció como pruebas:
 - i) la certificación de documentos materializados desde la página del SRI con el correo electrónico consignado por el accionante para dichos trámites; ii) la certificación de documentos materializados desde la página de Gmail, indicando que el correo electrónico señalado por la Comisión de Tránsito no existiría en dicha plataforma; y, iii) el testimonio del accionante. Finalmente, requirió que se designe un perito para determinar si el correo señalado por la Comisión de Tránsito existe o no, así como para determinar la presunta comisión de un delito de fraude procesal;

¹¹ CCE, sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27.

¹² CCE, sentencias 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27; CCE, 860-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 24.

¹³ Acta de audiencia, foja 41 del expediente de la Unidad Judicial.

- d. Mediante auto de 05 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial admitió todas las pruebas presentadas por el accionante, sobre la solicitud de peritaje señaló que debe llevarse la prueba a audiencia y dejó a salvo la vía penal respecto del presunto delito identificado por el accionante; finalmente, la audiencia se llevó a cabo en la fecha señalada, el 23 de noviembre de 2020 con la participación del accionante, en la que se practicaron las pruebas admitidas a trámite.
32. De lo detallado, se constata que el pronunciamiento de la judicatura sobre la solicitud del peritaje no constituyó un impedimento para que el accionante ejerza su derecho a la defensa. De hecho, la judicatura dispuso que la prueba sea llevada a la audiencia pública; en suma, el accionante participó en el momento procesal oportuno para presentar y contradecir pruebas, esto es, durante la audiencia. En la misma, practicó las pruebas que fueron admitidas a trámite, una de las cuales, a su criterio, probaría la inexistencia del correo señalado por la Comisión de Tránsito. Incluso, se toma nota de que, según lo expresado por el accionante, una de las pruebas practicadas en audiencia tendría el mismo propósito que el peritaje solicitado.¹⁴
33. Ahora bien, bajo ningún concepto debe entenderse que en el procedimiento expedito no podrían requerirse diligencias, pues, en este, las partes tienen la “oportunidad de intervenir [en audiencia] y solicitar la práctica de diligencias”.¹⁵ No obstante, son los jueces de instancia los llamados a determinar, en general, bajo el principio de la sana crítica y precautelando la oralidad, la celeridad y la inmediatez procesal si tales solicitudes son o no procedentes, sobre la base de los criterios de admisibilidad de la prueba, en tanto son ellos quienes resolverán el fondo de la controversia. En el presente caso, por ejemplo, estamos frente a un pronunciamiento que no niega *per se* la solicitud de la prueba; en su lugar, la judicatura se limitó a recordar que la prueba debe ser practicada en audiencia.
34. Por último, en el caso concreto, si bien el accionante alega que no tuvo conocimiento del informe de la Comisión de Tránsito durante el proceso, con lo que habría podido contradecirlo en su demanda de impugnación, se verifica que esto tampoco resultó ser óbice para que pueda ejercer el derecho a la defensa, pues podía anunciar y practicar pruebas incluso en la audiencia. Esto se desprende de que el accionante tuvo conocimiento de dicho informe quince días antes de la realización de la misma, tiempo que –a juicio de esta Corte– resulta razonable para contradecirlo en audiencia.

¹⁴ Esta correspondería a la materialización de la página web de Gmail que indicaría la inexistencia del correo en cuestión. Audiencia del caso de origen 00:17:40.

¹⁵ *Ibidem*.

35. Una vez que se ha descartado la vulneración del derecho a la defensa, corresponde continuar con el análisis del segundo problema jurídico.

5.2 ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre los argumentos y prueba presentada por el accionante?

36. El artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Constituyendo, este último, el criterio rector que da cuenta de una argumentación jurídica mínimamente completa.

37. Este Organismo ha indicado que hay incongruencia:

cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).¹⁶

38. Toda vez que el cargo del accionante hace referencia a la falta de análisis de las alegaciones y pruebas presentadas, esta sentencia se circunscribirá a la presunta incongruencia frente a las partes. Además, se recuerda que este vicio se configura cuando se deja de contestar un argumento relevante de las partes. Esto es, aquellos que “apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.¹⁷ En consecuencia, no toda falta de contestación a un argumento implica la vulneración automática de esta garantía.

39. Es pertinente aclarar que este Organismo verificará si existió o no pronunciamiento alguno sobre los cargos relevantes relacionados con las pruebas practicadas por el accionante; pues escapa de sus competencias referirse a la valoración de estas y si prueban lo que dicen demostrar. Tampoco le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que en esta sentencia no se analizará el conflicto de fondo, sino única y exclusivamente se determinará la [in]existencia de la vulneración al derecho alegado.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

40. De la revisión del proceso se observa que el accionante alegó tanto en su escrito de impugnación como en audiencia, que:

- a) La boleta de citación sería “ajena a la realidad de los acontecimientos”.¹⁸
- b) Tuvo conocimiento de la citación luego de haber revisado “la página de multas de la Agencia Nacional de Tránsito”; es decir, no fue notificado con la misma conforme lo establece la sentencia 71-14-CN/19.¹⁹
- c) Que a fojas 16 del expediente judicial consta el correo del accionante ante el SRI y que las fotos del vehículo adjuntadas no incluyen el correo del accionante.
- d) Que la correcta calibración de los equipos electrónicos que captaron la presunta infracción no está controvertida.²⁰
- e) El accionante no ha suscrito declaración alguna ante la Agencia Nacional de Tránsito de que el correo sea de su titularidad.
- f) A fojas 17 del expediente, consta que el correo mencionado por la Agencia Nacional de Tránsito “no existe”.²¹

41. Ahora bien, el objeto de la controversia de fondo implica, en este caso, la determinación del cometimiento o no de la presunta infracción penal. Por lo tanto, respecto de la relevancia de los cargos: los argumentos sobre la presunta citación, si bien no resultan relevantes para la resolución del fondo del caso, habilitan la posibilidad de impugnar la boleta –la cual habría sido efectivamente impugnada y no fue inadmitida por ser inoportuna– y podrían influir en otras circunstancias como la prescripción de la acción; en consecuencia, por esta última consideración resultan relevantes y deberían ser contestados. Por otro lado, el argumento relativo a que la presunta infracción es “ajena a la realidad de los acontecimientos” resulta relevante, toda vez que pretende demostrar que los hechos no serían los que realmente habrían sucedido. Por lo tanto, esta alegación *prima facie*, buscaría que se emita una resolución en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

¹⁸ Expediente, foja 4.

¹⁹ Ibidem; y audiencia del caso (“**audiencia**”), minuto 00:05:25 al 00:05:50.

²⁰ Audiencia, minuto 00:29:16.

²¹ Audiencia, minuto 00:17:40.

42. En el acápite quinto de la sentencia impugnada se sintetizaron los alegatos de las partes.²² Respecto del ahora accionante, se indicó que: i) alegó no haber sido notificado; ii) rindió testimonio; iii) las multas en la página web de la Comisión de Tránsito “se encuentra[n] las [imágenes], no dice fecha de citación, fecha de notificación y tampoco consta ningún correo [...]”. Tampoco iv) se habría hecho constar la declaración que indica que dicho correo es suyo. En suma, que v) “se ha probado que el correo electrónico que consta en la CTE no corresponde al señor Jorge Molina, se ha probado que el correo que consta en la CTE no existe, se probó cual [sic] es el correo electrónico del señor Jorge Molina”.
43. En el considerando sexto, la Unidad Judicial razonó que debe verificarse la existencia de una acción u omisión punible. En cuanto a la tipicidad, analizó que el sujeto activo de la contravención puede ser cualquier persona. Respecto del sujeto pasivo indicó que “por tratarse de una contravención de resultado concreto el conductor que exceda el límite de velocidad moderado, por lo que se cuenta con la citación y la prueba emitida por la agente de tránsito, quien da cuenta de la violación a la norma de circulación vehicular”. Sobre el objeto, identificó que “el bien a proteger es la seguridad vial y la vida de las personas”. Finalmente, acerca de la conducta, a su criterio “no ha generado duda respecto de la responsabilidad del procesado, en razón de que inobservó la normativa de tránsito desobedeció los reglamentos de tránsito”.
44. En el acápite séptimo agregó que, en:

este caso el señor Jorge Molina a través de la defensa indica que se lo ha dejado en indefensión que el correo electrónico en el cual ha sido notificado no le corresponde, y presenta documentos en los cuales consta el correo electrónico registrado en otras instituciones y que el correo donde se le ha notificado la contravención no existe, el Abg. Abel Maridueña en representación de la CTE en la respectiva audiencia presentó los siguientes documentos, el impreso de la notificación código 50446001415, en la [que] se detalla claramente el lugar de la contravención, las características del vehículo y la narración del hecho, al igual que se observa el número de placa del vehículo (PCW-9997); además presenta la fotografía ampliada en la que se observa la placa del vehículo PCW-9997; así también la notificación de citaciones por radar en la [que] se detalla claramente (Citación. 50446001415, Fee. Notif. 14-10-2019. Fee. Cit. 14. 10. 2019, Fee. Ing. 14, 10, 2019, correo molinanjsi@gmail.com; el certificado único de homologación de la video cámara fotoradar, el certificado de calibración de equipos Safe Pace CAM 400, los documentos antes referidos en copias certificadas [...].

²² La sentencia impugnada se divide en ocho acápites. En el tercer acápite sobre las “normas aplicables”, la Unidad Judicial citó los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, 76 numeral 2, 76 numeral 7 literales a), c), g), h), k) y 169 de la Constitución; 5 numeral 4, 644 y, 563 del COIP; 18, 19 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el acápite cuarto, la Unidad Judicial citó el artículo 644 del COIP, así como la sentencia 8-13-SCN-CC.

45. Adicionó que consta en el expediente “el registro de la citación y de la notificación al mismo correo señalado por el señor impugnante esto según la prueba practicada por [la Comisión de Tránsito], es decir no se ha dejado en indefensión, se ha dado el tiempo pertinente; dando la certeza al suscrito juzgador de que se ha configurado la contravención [...]”. Refirió que no se ha justificado elementos que excluyan la antijuricidad.
46. Asimismo, reseñó el razonamiento de los procesos 2014-0616 y 2014-0546, en los que se habría impugnado de manera oportuna las boletas de citación de multa de tránsito, pero no se habría desvirtuado el cometimiento de la infracción. Con base en ello, fundamentó su decisión en que, si bien el procesado impugnó la contravención de tránsito “no presenta prueba alguna con la que pretenda justificar su impugnación, sin lograr desvirtuar su responsabilidad en el cometimiento de la contravención de tránsito, por lo que no ha desvirtuado lo aseverado y fundamentado por la Agente de tránsito quien emitió la citación en referencia y la prueba exhibida”.
47. Y, finalmente, estimó que: “si realizamos un análisis de la prueba material y documental que obran del expediente, el impugnante no ha desvirtuado la contravención, más ratifica el cometimiento de dicha infracción; por lo que ésta se la considera como prueba plena de las permitidas por la ley y el reglamento de tránsito”.
48. De lo expuesto en los párrafos anteriores, se verifica que la mayoría de los argumentos del accionante se referían a la supuesta falta de notificación de la boleta de citación [párr. 43 literales b), c), e) y f)]. Los cuales fueron atendidos por la Unidad Judicial, pues esta, luego de referirse a estos argumentos y a las pruebas que tendrían como finalidad exponer la presunta inexistencia del correo electrónico, razonó que “se observa el número de placa del vehículo (PCW-9997); además presenta la fotografía ampliada en la que se observa la placa del vehículo PCW-9997; así también la notificación de citaciones por radar en la se detalla claramente (Citación. 50446001415, Fee. Notif. 14-10-2019. Fee. Cit. 14. 10. 2019, Fee. Ing. 14, 10, 2019, correo molinanjsi@gmail.com”.
49. Asimismo, se aprecia la constatación en el expediente del “registro de la citación y de la notificación al mismo correo señalado por el señor impugnante”. Es decir, la Unidad Judicial contestó los argumentos relacionados con la presunta falta de citación expuestos por el accionante en el proceso de origen. Así, la judicatura enfatizó que la defensa del accionante se habría enfocado en la existencia del correo y no en la inexistencia de la contravención de tránsito, a pesar de haberse identificado el vehículo como de su propiedad.

50. Ahora bien, toda vez que la calibración de los equipos que captaron la presunta infracción no serían un punto controvertido, tampoco sería razonable exigir un pronunciamiento sobre aquello.
51. Se observa que el accionante alegó que la boleta de citación sería “ajena a la realidad de los acontecimientos”. Al respecto, la sentencia impugnada determinó que la conducta punible se habría llevado a cabo y que no existirían causas de exclusión de la responsabilidad penal. De hecho, la judicatura estimó que el accionante no habría presentado prueba alguna que desvirtúe el presunto cometimiento de la contravención, por lo que no habría logrado mantener la presunción de inocencia que recae sobre él. En consecuencia, se verifica que la judicatura también se pronunció sobre el cargo del accionante, indicando las razones por las que, a su criterio, se habría incurrido en la infracción.
52. Por las mismas razones, el accionante también alegó la presunta vulneración de este derecho en audiencia. Al respecto, si bien el artículo 563 numeral 5 del COIP determina que “[s]e resolverá de manera motivada en la misma audiencia”, aquello no obsta el dejar de observar el artículo 644 del COIP, norma específica para casos de contravenciones de tránsito. Dicha disposición normativa exige que la decisión dictada en audiencia sea “de condena o ratificatoria de inocencia”.
53. Sobre la base de los antecedentes expuestos y desarrollados, se verifica que la sentencia fue condenatoria, de modo que cumple la norma específica de la materia.
54. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte encuentra que la Unidad Judicial sí se pronunció sobre los cargos expuestos y sobre la prueba admitida y practicada en audiencia. En consecuencia, no incurre en la incongruencia alegada.
55. Respecto a la solicitud de que se emita la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, al no evidenciarse la vulneración a derechos constitucionales, la solicitud de la entidad accionante respecto a la declaratoria jurisdiccional previa es improcedente.²³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²³ CCE, sentencia 1724-17-EP/22, 07 de septiembre de 2024, párr. 28.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 465-21-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 465-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 23 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 465-21-EP/25. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Eduardo Molina Núñez (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 07 de diciembre y el auto de 11 de noviembre de 2020, emitidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”), en el marco del proceso penal por contravenciones de tránsito signado con el número 23281-2020-05625.
2. La sentencia de mayoría resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección *in examine*, puesto que consideró que la sentencia de 07 de diciembre de 2020, no vulneró el derecho a la defensa, ni el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Análisis

3. La sentencia de mayoría resuelve dos problemas jurídicos; sin embargo, discrepo con el planteamiento y análisis del segundo de ellos que se formuló, con base al cargo contenido en el párrafo 15 de la referida decisión, de la siguiente manera:

¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, por incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre los argumentos y la prueba presentada por el accionante?

4. Sustento mi desacuerdo en que el cargo contenido en el párrafo 15 de la sentencia de mayoría carece de una carga argumentativa suficiente para ser analizado a través del vicio de incongruencia frente a las partes, aun cuando se realice un esfuerzo razonable. Este Organismo ha señalado que el vicio de incongruencia frente a las partes se configura cuando, en la fundamentación fáctica o jurídica, no se ha respondido a algún **argumento relevante** de las partes procesales.¹
5. El accionante alega la vulneración de la garantía de motivación bajo el argumento de que la Sala “no se pronunció sobre los argumentos y la prueba practicada”. Sin embargo, a mi parecer, no identifica cuál fue el argumento relevante que no fue considerado por la Sala, pues se limita a afirmar de manera general que sus argumentos

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

no fueron tomados en cuenta. Además, dicha alegación se orienta hacia el mérito del caso, al señalar que la Sala no se pronunció sobre la prueba practicada.

6. Con base en lo señalado, emito el presente voto concurrente, ya que considero que no correspondía el planteamiento y análisis del segundo problema jurídico.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 465-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL